

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 2 de julio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala que en auto del 2 de julio de 2021, el Despacho indicó que no se accedía a la solicitud realizada mediante memorial radicado el día 8 de junio de 2021 para oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por cuanto a la fecha no se puede evidenciar que el vehículo haya sido capturado, por lo que no hay lugar.

Resalta que en solicitud radicada el 8 de junio de 2021, por comunicación sostenida con el demandado el señor Luis Ernesto Camacho González tuvo conocimiento que el vehículo fue inmovilizado desde el año 2017 y a la fecha no se tiene certeza del parqueadero al que fue llevado y tampoco se ha allegado el acta de inventario y avalúo del referido vehículo, razón por la cual se ha intentado ubicar en reiteradas ocasiones oficiando a la Policía Nacional, sin embargo tal y como se desprende de las respuestas allegadas el 8 de junio de 2021 no se ha obtenido respuesta efectiva, haciendo necesario la solicitud de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

Solicita que se revoque el auto de fecha 2 de julio de 2021, por medio del cual no se accedió a lo solicitado y en su lugar se proceda a Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, a efectos de determinar en cual Parqueadero se encuentra inmovilizado el vehículo identificado con placas WLL- 985.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Ahora bien, de una revisión acuciosa del expediente se tiene que en el presente proceso mediante auto del 5 de junio de 2019, se ordenó la aprehensión del automotor identificado con la placa WLL-985, el cual a la fecha no ha sido materializado, pese al sin número de requerimientos que se han realizado por parte de este Juzgado.

En escrito remitido por la Policía Nacional que data del 3 de diciembre de 2020, esa entidad puso de presente que la orden de aprehensión sobre el vehículo con placa WLL-985, se encontraba registrada con fecha del 29 de julio de 2019, hecho que da cuenta que la solicitud no se ha concretado, puso de presente que desconocía si el rodante ya había sido aprehendido pues la Seccional de Investigación Criminal SIJIN Bogotá, no realiza esa clase de procedimientos.

Así mismo puso de presente que una vez registrada la medida de aprehensión cualquier Policía a Nivel Nacional, podía efectuar la aprehensión del mismo.

Ahora bien, en el auto objeto de reparo se negó la petición de Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para poder tener conocimiento del parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo identificado con placas WLL-985, decisión que se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior comoquiera que no existe documento que dé cuenta que efectivamente la orden de aprehensión se encuentra materializada, téngase en cuenta que el Despacho, no puede tomar decisiones e impartir ordenes sobre la base de una comunicación efectuada entre la apoderada actora y el demandado.

Nótese que en el recurso se señala que: "*por comunicación sostenida con el demandado el señor **LUIS ERNESTO CAMACHO GONZÁLEZ** se tuvo conocimiento que el vehículo fue inmovilizado desde el año 2017*", hecho que da cuenta que si el rodante fue retenido, no fue con ocasión a la orden proferida por este juzgado, habida cuenta que el oficio librado por este Juzgado a la Policía Nacional SIJIN comunicando la orden de aprehensión es de fecha 14 de junio de 2019 el cual fue registrado por la entidad el 29 de julio de 2019, y la señalada en la comunicación es de fecha anterior, por ende, este juzgado solo puede realizar requerimientos a la órdenes impartidas por la suscrita.

Sumado a lo anterior, dentro de la funciones del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, no se encuentra la de ubicar el lugar del parqueadero donde se encuentran inmovilizados los automotores, pues como bien se puso de presente en la respuesta que data del 3 de diciembre de 2020, es la Policía Nacional quien ejerce esa función y quien debe dar respuesta la usuario del lugar de ubicación del rodante en caso de haber sido aprehendido.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada actora, en contra del auto que negó oficiar.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- NO REPONER el auto calendado del 2 de julio de 2021, por lo considerado en la parte motiva.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 de la
mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 04.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0368cd6d4c4ceeaf85a0a1eebedc67cbf807bef511016a534c0f42266442a09a**

Documento generado en 11/02/2022 01:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>